

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXVII -- MES II Caracas: sábado 6 de diciembre de 1958 N° 576 Extraordinario

SUMARIO

Junta de Gobierno de la República de Venezuela

Decreto N° 458, por el cual se dicta la Ley de Universidades. (Se reimprime por error de copia).

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETO NUMERO 458 -- 5 DE DICIEMBRE DE 1958

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

en uso de las facultades que le confiere su Acta Constitutiva, en Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente

LEY DE UNIVERSIDADES

TITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1°—La Universidad es fundamentalmente una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre.

Artículo 2°—Las Universidades son instituciones al servicio de la Nación y les corresponde colaborar en la orientación de la vida del país mediante su contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales.

Artículo 3°—Las Universidades deben realizar una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia. Para cumplir esta misión, sus actividades se dirigirán a crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación y la enseñanza; a completar la formación integral iniciada en los ciclos educacionales anteriores; y a formar los equipos profesionales y técnicos que necesita la Nación para su desarrollo y progreso.

Artículo 4°—La enseñanza universitaria se inspirará en un definido espíritu de democracia, de justicia social y de solidaridad humana, y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, las cuales se expondrán y analizarán de manera rigurosamente científica.

Artículo 5°—La finalidad de la Universidad, tal como se define en los artículos anteriores, es una en toda la Nación. Dentro de este concepto se atenderá a las necesidades del medio donde cada Universidad funcione y se respetará la libertad de iniciativa de cada institución.

Artículo 6°—El recinto de las Universidades es inviolable. Su vigilancia y el mantenimiento del orden dentro de él son

de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias; no podrá ser allanado sino para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones de los Tribunales de Justicia.

Artículo 7°—Las Universidades son Nacionales o Privadas. Las Universidades Nacionales adquirirán personalidad jurídica con la publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA del Decreto del Ejecutivo Nacional por el cual se crean. Las Universidades Privadas requieren para su funcionamiento la autorización del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 155, 156 y 157 de la presente Ley.

Artículo 8°—Las Universidades son autónomas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 9°—En las Universidades Nacionales los estudios ordinarios son gratuitos; sin embargo, los alumnos que deban repetir el curso, total o parcialmente, por haber sido aplazados, pagarán el arancel que establezca el reglamento.

Artículo 10.—Las Universidades Nacionales tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional. Este patrimonio estará integrado por los bienes que les pertenezcan o que puedan adquirir por cualquier título legal.

Artículo 11.—En la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación se incluirá anualmente con destino a las Universidades Nacionales una partida cuyo monto global no será menor del 1 1/2% del total de rentas ordinarias que se presupongan en dicha Ley.

Artículo 12.—La partida global asignada a las Universidades Nacionales se distribuirá entre ellas de acuerdo con su población y necesidades. A tal efecto, los Rectores de las Universidades presentarán los respectivos proyectos de presupuesto al Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 13.—Los bienes y rentas de las Universidades Nacionales no estarán sometidos al régimen de los bienes nacionales establecido en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional y sus ingresos y egresos no se consideran como rentas o gastos públicos, y no estarán sometidos al régimen del Presupuesto Nacional. La fiscalización de los mismos se hará de conformidad con lo que dispongan la presente Ley y los reglamentos de la Universidad.

Artículo 14.—Las Universidades Nacionales gozarán, en cuanto a su patrimonio, de las prerrogativas que al Fisco Nacional acuerda la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 15.—Los miembros del personal universitario que manejen fondos de la Universidad, estarán sujetos a lo prescrito en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional respecto a la caución que deben prestar y a sus responsabilidades.

Artículo 16.—El Estado reconocerá para todos los efectos legales los grados, títulos y certificados de competen-

cia que otorguen y expidan las Universidades Nacionales. Los grados, títulos y certificados de competencia que otorguen y expidan las Universidades Privadas sólo producirán efectos legales al ser refrendados de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la presente Ley.

Será de la exclusiva competencia de las Universidades Nacionales lo relativo a la reválida de los títulos universitarios extranjeros y a las equivalencias de estudios universitarios y de educación superior.

TITULO II

Del Consejo Nacional de Universidades

Artículo 17.—Para coordinar las relaciones entre las Universidades y armonizar sus planes pedagógicos, culturales y científicos, funcionará el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 18.—El Consejo Nacional de Universidades estará integrado por el Ministro de Educación, quien lo presidirá; los Rectores de las Universidades Nacionales; los Rectores de las Universidades Privadas; un Decano por cada Universidad Nacional o Privada y un delegado estudiantil por cada Universidad Nacional o Privada.

Artículo 19.—Son atribuciones del Consejo Nacional de Universidades:

- 1ª—Coordinar la enseñanza universitaria del país;
- 2ª—Fijar los requisitos indispensables para la creación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas o Institutos en las Universidades.
- 3ª—Resolver, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el ordinal anterior sobre los proyectos de creación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas o Institutos en las Universidades.
- 4ª—Proponer al Ejecutivo Nacional los reglamentos concernientes a los exámenes de reválida de títulos y equivalencia de estudios.
- 5ª—Distribuir, de acuerdo con el artículo 12 de la presente Ley, la partida global del presupuesto asignada a las Universidades Nacionales.
- 6ª—Dictar su reglamento interno.
- 7ª—Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Parágrafo.—En el ejercicio de la atribución 5ª no participarán los representantes de las Universidades Privadas.

Artículo 20.—El Consejo Nacional de Universidades deberá mantenerse enterado de la marcha de las Universidades. A este fin podrá solicitar las informaciones que requiera de las respectivas autoridades o designar Comisionados *ad-hoc* ante ellas.

Las Universidades darán las facilidades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 21.—Para facilitar el desempeño de sus funciones, el Consejo Nacional de Universidades tendrá un Secretariado Permanente, con sede en Caracas, y cuya organización y atribuciones serán determinadas en el reglamento que dictará el mismo Consejo.

Artículo 22.—El Consejo Nacional de Universidades tendrá su sede en Caracas, pero podrá reunirse en cualquiera otra ciudad del país. Celebrará reuniones plenarios, por lo menos una vez al año, o cuando sea convocado por el Ministro de Educación, por propia iniciativa o bien a solicitud de cualquiera Universidad.

TITULO III

De las Universidades Nacionales

CAPITULO I

De la Organización de las Universidades

SECCION I

Del Consejo Universitario

Artículo 23.—La autoridad suprema de cada Universidad reside en su Consejo Universitario, el cual ejercerá

las funciones de gobierno por órgano del Rector, del Vicerrector y del Secretario, conforme a sus respectivas atribuciones.

Artículo 24.—El Consejo Universitario estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, el Vicerrector, el Secretario, los Decanos de las distintas Facultades, un Delegado del Ministerio de Educación, un representante de los egresados y tres representantes estudiantiles.

Unico.—Los representantes elegidos por los estudiantes y el representante de los egresados ante el Consejo Universitario durarán un año en sus funciones. El Delegado del Ministerio de Educación deberá poseer título universitario venezolano, y será de libre nombramiento y remoción de ese Despacho.

Artículo 25.—Son atribuciones del Consejo Universitario:

- 1ª—Dirigir y coordinar las labores de enseñanza, las de investigación, y las demás actividades académicas de la Universidad;
- 2ª—Estimular y mantener las relaciones universitarias nacionales e internacionales, especialmente con los países de Latinoamérica;
- 3ª—Crear, modificar y suprimir Facultades, Escuelas, Institutos y demás dependencias universitarias, de conformidad con los ordinales 2º y 3º del artículo 19. En el caso de Institutos o Centros de Investigación, se requerirá además el informe favorable del correspondiente Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.
- 4ª—Discutir y decretar el presupuesto de Rentas y Gastos de la Universidad; y decidir sobre las erogaciones extraordinarias;
- 5ª—Dictar los reglamentos universitarios;
- 6ª—Conocer y resolver las solicitudes sobre reválidas de títulos, equivalencia de estudios y traslados;
- 7ª—Fijar el arancel para determinados cursos especiales y de post-gradado;
- 8ª—Acordar la suspensión parcial o total de las actividades universitarias y decidir acerca de la duración de dichas medidas;
- 9ª—Fijar, a proposición del Consejo de la Facultad respectiva, y cuando por condiciones extraordinarias así se requiera, el número de alumnos para el Primer Año, y establecer los procedimientos de selección de los aspirantes;
- 10ª—Asumir provisionalmente el gobierno de las Facultades cuando las condiciones existentes pongan en peligro el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, convocando a la mayor brevedad la Asamblea de la respectiva Facultad;
- 11ª—Conocer y resolver en los procesos disciplinarios o de remoción de las autoridades universitarias y del personal docente y de investigación de las distintas Facultades, cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley y los reglamentos;
- 12ª—Conocer en apelación de los recursos que se interpongan en contra de las penas impuestas por el Rector o confirmadas por los Consejos de las Facultades;
- 13ª—Autorizar los contratos de profesores, investigadores y conferenciantes, previo informe del Consejo de la Facultad respectiva o del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, según el caso;
- 14ª—Designar las personas que deban actuar como Delegados de la Universidad ante otros organismos o instituciones;
- 15ª—Conceder los títulos de Doctor Honoris-Causa, de Profesor Honorario, y cualquiera otra distinción honorífica. La iniciativa al respecto puede ser tomada por el Consejo Universitario, o por la Asamblea de la Facultad correspondiente, pero se requerirá en todo caso la aprobación de ambos organismos;

16°—Designar la persona que supla las faltas temporales del Secretario de la Universidad;

17°—Organizar un servicio de orientación vocacional;

18°—Reglamentar las elecciones universitarias y nombrar la Comisión que organizará dicho proceso.

19°—Dictar, según las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, ascensos, jubilaciones, pensiones, despidos y demás cuestiones relacionadas con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario;

20°—Autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes, la celebración de contratos y la aceptación de herencias, legados o donaciones, previa consulta con el Consejo de Fomento;

21°—Resolver las demás cuestiones que no estén expresamente atribuidas por la presente Ley a otros organismos o funcionarios de la Universidad;

22°—Dictar su reglamento interno.

Artículo 26.—El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado por el Rector o cuando lo soliciten por escrito no menos de la tercera parte de sus Miembros.

El procedimiento de las sesiones del Consejo Universitario será establecido en el respectivo reglamento interno.

SECCION II

Del Rector, del Vicerrector y del Secretario

Artículo 27.—El Rector y el Vicerrector de las Universidades deben ser ciudadanos venezolanos por nacimiento, de elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor de Universidad del país, tener suficientes credenciales científicas y profesionales, y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en alguna Universidad, durante cinco años por lo menos.

Artículo 28.—El Secretario debe ser ciudadano venezolano por nacimiento de elevadas condiciones morales, poseer título universitario de Universidad del país, y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en alguna Universidad, durante dos años por lo menos.

Artículo 29.—La elección del Rector, Vicerrector y Secretario se hará cada cuatro años, en la oportunidad que señale el Consejo Universitario, por el claustro universitario integrado así:

1°—Por los Profesores Asistentes, Agregados, Asociados, Titulares, Honorarios y Jubilados.

2°—Por los representantes de los estudiantes de cada Escuela, elegidos respectivamente por los alumnos regulares de cada una de las Escuelas de las diversas Facultades, en proporción de un representante por cada 40 alumnos regulares, y uno por fracción superior a 10. Cuando los alumnos regulares de una Escuela no alcancen a 40, elegirán un representante; y

3°—Por los representantes de los egresados, a razón de cinco egresados por cada Facultad Universitaria, elegidos en la forma prevista en el artículo 43.

El voto para estas elecciones será obligatorio, y se requerirá que hayan votado las tres cuartas partes de los integrantes del claustro. La elección se hará por votación directa y secreta, y se proclamarán electos a quienes hayan obtenido no menos de las dos terceras partes de los votos válidos depositados.

Si no se obtuviese esta mayoría en la primera votación, se procederá a una segunda elección entre los candidatos que hayan obtenido el 30% o más del total de los votos. Para esta elección se convocará a una Asamblea integrada por los Miembros de los Consejos de las diversas Facultades. La elección se hará por voto secreto y directo, y se

decidirá por mayoría absoluta. La organización del proceso eleccionario se hará de acuerdo con el reglamento.

Artículo 30.—Son atribuciones del Rector:

1°—Cumplir y hacer cumplir en la respectiva Universidad las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Universidades;

2°—Presidir el Consejo Universitario y ejecutar sus acuerdos;

3°—Dirigir, coordinar y vigilar, en nombre del Consejo Universitario, el normal desarrollo de las actividades universitarias;

4°—Expedir el nombramiento y ejecutar la remoción de los Decanos, Directores de Escuelas, Institutos y demás establecimientos universitarios; así como el nombramiento, el ascenso o la remoción de los miembros del personal docente, de investigación y administrativo, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y de los reglamentos;

5°—Proponer al Consejo Universitario la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas, Institutos y demás organismos de carácter académico o docente;

6°—Conferir los títulos y grados y expedir los certificados de competencia que otorgue la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos legales;

7°—Presentar al Consejo Universitario el Proyecto de Presupuesto anual de la Universidad;

8°—Autorizar los ingresos, recaudaciones y cobros de fondos y los pagos que deba hacer la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen la presente Ley y los Reglamentos. El Rector de la Universidad podrá delegar, previa autorización del Consejo Universitario, la autorización a que se refiere esta atribución total o parcialmente en el funcionario que el mismo señale;

9°—Informar semestralmente al Consejo Universitario y anualmente al Consejo Nacional de Universidades acerca de la marcha de la Universidad;

10.—Presentar anualmente al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Universitario, la Memoria y Cuenta de la Universidad. El Ministro presentará las Memorias y Cuentas de las Universidades Nacionales al Congreso Nacional en la oportunidad en que presente la del Despacho de Educación;

11.—Someter a la consideración del Consejo Universitario los procesos de remoción de los Decanos y de los Miembros del personal docente y de investigación, de acuerdo con las formalidades señaladas en la presente Ley;

12.—Adoptar, de acuerdo con el Consejo Universitario, las providencias convenientes para la conservación del orden y la disciplina dentro de la Universidad. En casos de emergencia podrá tomar las medidas que juzgue convenientes, y las someterá posteriormente a la consideración del Consejo Universitario;

13.—Las demás que le señalen la presente Ley, las leyes y reglamentos.

Artículo 31.—El Rector es el representante legal de la Universidad y el órgano de comunicación de ésta con todas las autoridades de la República y con las instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 32.—Son atribuciones del Vicerrector:

1°—Suplir las faltas temporales del Rector;

2°—Desempeñar la Secretaría del Consejo Universitario;

3°—Ejercer, de acuerdo con el Rector y conforme al Reglamento respectivo, la supervisión de los servicios académicos de la Universidad;

4°—Cumplir las funciones que le asigne el Rector y los demás deberes que le sean señalados por las leyes y reglamentos;

5°—Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 33.—Son atribuciones del Secretario:

1°—Suplir las faltas temporales del Vicerrector;

2^a—Ejercer, de acuerdo con el Rector y conforme al Reglamento respectivo, la supervisión de los servicios administrativos de la Universidad;

3^a—Refrendar la firma del Rector en los títulos, diplomas, decretos y resoluciones expedidos y dictados por la Universidad;

4^a—Expedir y certificar los documentos emanados de la Universidad;

5^a—Ejercer la custodia del Archivo General de la Universidad;

6^a—Cumplir las funciones que le asigne el Rector y los demás deberes que le sean señalados por las leyes y reglamentos.

Artículo 34.—En caso de falta absoluta del Rector, del Vicerrector o del Secretario, se procederá a la elección de quien deba sustituirlo por el resto del período.

Artículo 35.—Las faltas temporales del Rector, del Vicerrector o del Secretario, no podrán ser mayores de noventa días, salvo casos extraordinarios, que resolverá el Consejo Universitario.

SECCIÓN III

De las Facultades

Artículo 36.—La Universidad realiza sus funciones docentes y de investigación a través del conjunto de sus Facultades. Por su especial naturaleza a cada Facultad corresponde enseñar e investigar una rama particular de la Ciencia o la Cultura, pero todas se integran en la unidad de la Universidad y deben cumplir los supremos fines de ésta. El reglamento de cada Universidad, previa aprobación del Consejo Nacional de Universidades, determinará las Facultades que funcionarán en ella.

Artículo 37.—Las Facultades están formadas por Escuelas, Institutos y demás dependencias de carácter académico y administrativo que señalen la presente Ley y los respectivos reglamentos.

Artículo 38.—Las Facultades estarán integradas por el Decano, los Directores de las Escuelas e Institutos, los miembros del personal docente y de investigación, los miembros honorarios, los estudiantes y los representantes de los egresados, en la forma establecida por la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 39.—El gobierno de las Facultades será ejercido por la Asamblea de la Facultad, por el Consejo de la Facultad y por el Decano, según las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 40.—La enseñanza de cada Facultad se regirá por un plan de estudios previamente aprobado por el Consejo Universitario, de acuerdo con lo establecido por el ordinal 5^o del artículo 51 de la presente Ley.

SECCIÓN IV

De las Asambleas de las Facultades

Artículo 41.—La Asamblea es la autoridad máxima de cada Facultad y estará integrada por el Decano quien la presidirá, por los profesores Honorarios, Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes; por los representantes estudiantiles y por los representantes de los egresados de la respectiva Facultad.

Artículo 42.—La representación de los estudiantes será igual a un 25% de los Miembros del personal docente y de investigación que integren la Asamblea, y será elegida por votación directa y secreta entre los estudiantes de la Facultad correspondiente.

Artículo 43.—La representación de los egresados será de cinco miembros, designados por el Colegio correspondiente o, a falta de éste, por la respectiva Asociación profesional.

Artículo 44.—Son atribuciones de la Asamblea de la Facultad:

1^a—Elegir el Decano;

2^a—Conocer el informe anual del Decano;

3^a—Proponer o aprobar, según el caso, la designación de los Profesores Honorarios, así como los candidatos para el Doctorado Honoris-Causa de la respectiva Facultad, conforme a la presente Ley y los reglamentos;

4^a—Proponer al Consejo Universitario, por órgano del Decano, las reformas e iniciativas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de la Facultad.

Artículo 45.—La Asamblea de la Facultad celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez por semestre. El Decano convocará la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, o cuando así lo exijan por escrito el 20% de sus Miembros.

Artículo 46.—El régimen de las Asambleas será establecido por el reglamento.

SECCION V

De los Consejos de las Facultades

Artículo 47.—El Consejo de la Facultad estará integrado por el Decano, quien lo presidirá; 7 representantes de los profesores; un representante de los egresados elegido por el Colegio o Asociación Profesional correspondiente y 2 representantes de los estudiantes, elegidos por ellos entre los alumnos regulares del último bienio de la carrera.

Artículo 48.—Los Directores de las Escuelas y de los Institutos asistirán a las sesiones del Consejo de la Facultad y sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 49.—Los representantes de los Profesores al Consejo de la Facultad serán elegidos mediante voto directo y secreto de los Profesores Honorarios, Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes de la respectiva Facultad.

Artículo 50.—Los representantes de los Profesores, el representante de los egresados, y sus respectivos suplentes, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. Los representantes estudiantiles durarán un año en sus funciones.

Artículo 51.—Son atribuciones del Consejo de la Facultad:

1^a—Velar por el funcionamiento normal de la Facultad y por el cumplimiento cabal de todos sus fines;

2^a—Coordinar las labores de enseñanza, de investigación y las otras actividades académicas de la Facultad, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Universitario. En lo referente a la investigación, se tendrán en cuenta las pautas señaladas por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

3^a—Considerar el proyecto de Presupuesto Anual de la Facultad.

4^a—Proponer al Consejo Universitario la contratación de profesores y las condiciones del respectivo contrato;

5^a—Elaborar, y someter a la aprobación del Consejo Universitario, los planes de enseñanza que han de ser aplicados en la Facultad;

6^a—Aprobar los respectivos programas de estudios;

7^a—Evacuar las consultas de carácter docente que le sean sometidas por el Consejo Universitario, el Rector o el Decano;

8^a—Conocer de las apelaciones respecto de las medidas disciplinarias acordadas por el Decano, los Directores de las Escuelas o los Profesores de la respectiva Facultad;

9^a—Proponer al Consejo Universitario el nombramiento o remoción de los Directores de Institutos y de los Jefes de Departamentos y Cátedras;

10—Nombrar los Jurados Examinadores, salvo lo dispuesto en el ordinal 13 del artículo 56;

11.—Proponer el nombramiento y clasificación, así como los casos de ascenso, permiso, jubilación o pensiones, del personal docente, de investigación y administrativo de la respectiva facultad;

12.—Iniciar de oficio, o a solicitud del Consejo Universitario, los expedientes relativos a la remoción del personal docente y de investigación;

13.—Elaborar los proyectos de reglamentos de la Facultad y presentarlos, para su consideración, al Consejo Universitario;

14.—Informar y emitir opinión acerca de los expedientes sobre reválidas de títulos, equivalencias de estudios y traslados, que le proponga para su consulta el Consejo Universitario;

15.—Las demás que le señalen los reglamentos y los acuerdos del Consejo Universitario.

Artículo 52.—El Consejo de la Facultad se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano, a iniciativa propia, o a petición de 3 ó más de sus miembros.

SECCION VI

De los Decanos

Artículo 53.—Los Decanos de las Facultades deben ser ciudadanos venezolanos, reunir elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor otorgado por una Universidad del país, tener suficientes credenciales científicas o profesionales, y haber ejercido con idoneidad, por lo menos durante cinco años, funciones universitarias docentes o de investigación.

Artículo 54.—Los Decanos serán elegidos por la Asamblea de la respectiva Facultad y durarán tres años en sus funciones. La elección será por voto directo y secreto y se considerará elegido Decano quien obtenga la mayoría absoluta de votos. Para que la elección sea válida se requiere que hayan votado, por lo menos, las dos terceras partes de todos los miembros calificados para integrar la Asamblea de la Facultad. Los otros aspectos del régimen de la elección serán fijados por el reglamento.

Artículo 55.—En caso de falta absoluta del Decano se procederá a una nueva elección para el resto del período. Las faltas temporales serán suplidas de acuerdo con el reglamento.

Artículo 56.—Son atribuciones del Decano:

1°—Coordinar y vigilar, de acuerdo con el Consejo de la Facultad, las labores de enseñanza, de investigación y las otras actividades académicas de la respectiva Facultad;

2°—Presidir la Asamblea y el Consejo de la Facultad;

3°—Representar a la Facultad en el Consejo Universitario;

4°—Convocar a la Asamblea y al Consejo de la Facultad en las ocasiones previstas en la presente Ley;

5°—Mantener el orden y la disciplina en la Facultad tomando las medidas pertinentes, previa consulta al Consejo de la Facultad, y de acuerdo con la presente Ley y su reglamento. En casos de emergencia podrá adoptar las medidas que juzgue convenientes, sometiéndolas posteriormente a la consideración del Consejo de la Facultad;

6°—Preparar el proyecto de Presupuesto Anual de la Facultad y presentarlo al Consejo de la misma. Una vez aprobado por éste, presentarlo al Rector, quien lo utilizará en la preparación del proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos de la Universidad que deberá someter a la consideración del Consejo Universitario;

7°—Someter a la consideración del Consejo Universitario los acuerdos y medidas adoptados por el Consejo o la Asamblea de la Facultad;

8°—Proponer al Rector el nombramiento o remoción de los empleados administrativos de la Facultad;

9°—Proponer al Consejo Universitario el nombramiento o remoción de los Directores de las Escuelas, previo acuerdo del Consejo de la Facultad;

10.—Nombrar los Profesores Consejeros;

11.—Dar cuenta quincenalmente al Rector de los asuntos de la Facultad;

12.—Someter a la consideración de la Asamblea de la Facultad un informe anual del estado y funcionamiento de la misma;

13.—Completar las listas de Jurados Examinadores cuando, por impedimentos legales, se hubiere agotado la nómina designada por el Consejo de la Facultad;

14.—Las demás que le señalen la presente Ley y los reglamentos.

SECCION VII

De las Escuelas y sus Directores

Artículo 57.—Las labores docentes de cada Facultad serán realizadas a través de las Escuelas que la integren. Por su especial naturaleza a cada Escuela corresponde enseñar e investigar un grupo de disciplinas fundamentales y afines dentro de una rama de la Ciencia o la Cultura.

Artículo 58.—Las Escuelas estarán constituidas por Departamentos y Cátedras. La Cátedra es la unidad académica primordial, integrada por uno o más profesores, que tienen a su cargo la enseñanza e investigación de una determinada asignatura. El Departamento es el conjunto de Cátedras que se integran en la unidad de una disciplina.

Artículo 59.—Cada Departamento coordinará el funcionamiento de las diversas Cátedras que lo integran y podrá prestar sus servicios a otras Facultades.

Artículo 60.—Los Directores de las Escuelas deben tener título universitario y pertenecer al personal docente o de investigación.

Parágrafo.—Los Directores de las Escuelas no podrá ser representantes de los Profesores en el Consejo de la respectiva Facultad.

Artículo 61.—Son atribuciones de los Directores de las Escuelas:

1°—Vigilar la enseñanza, la investigación y las demás actividades académicas;

2°—Coordinar la labor y el funcionamiento de los Departamentos y Cátedras de la Escuela;

3°—Ejercer la inspección y dirección de los servicios y del personal administrativo;

4°—Fijar, de acuerdo con el Decano, los horarios de clases y de exámenes;

5°—Cobrar y distribuir, de acuerdo con el Decano, las cantidades asignadas a la Escuela en el presupuesto; comprobar las inversiones y supervisar la contabilidad;

6°—Informar mensualmente al Consejo de la Facultad sobre la marcha económica y administrativa de las Escuelas a su cargo;

7°—Levantar y mantener al día el inventario de los bienes de la respectiva Escuela;

8°—Las demás que les señalen los reglamentos de la Universidad y los Acuerdos del Consejo Universitario o del Consejo de la Facultad;

Artículo 62.—En las Universidades sólo podrán funcionar Escuelas integradas dentro de una determinada Facultad.

Artículo 63.—Cada Departamento o Cátedra será dirigido por una persona, que recibirá la designación de Jefe de Departamento o Jefe de Cátedra respectivamente. Las atribuciones de cada uno de ellos, así como las condiciones exigidas para el desempeño de estos cargos, serán fijadas en el reglamento.

Artículo 64.—El funcionamiento de los Departamentos

y Cátedras será reglamentado por el Consejo de la Facultad, y debe ser aprobado por el Consejo Universitario.

SECCION VIII

De los Institutos y su Directores

Artículo 65.—Los Institutos son centros destinados fundamentalmente a la investigación y a colaborar en el perfeccionamiento de la enseñanza. Los Institutos estarán adscritos a las Facultades y tendrán, en la investigación, el mismo rango que las Escuelas en la escala docente.

Artículo 66.—Las labores de investigación de los Institutos serán coordinadas por el Consejo de la Facultad de acuerdo con el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

Artículo 67.—Cada Instituto tendrá un Director y un Consejo Técnico. El Consejo Técnico estará integrado por el Director, quien lo presidirá, y por los miembros que fije su reglamento. El respectivo reglamento determinará asimismo la forma como serán designados los miembros del Consejo Técnico de los Institutos.

Artículo 68.—El Director y los Miembros del Consejo Técnico de los Institutos durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelegidos.

Artículo 69.—Son atribuciones del Director del Instituto:

1°—Dirigir y coordinar los trabajos de investigación del Instituto;

2°—Representar al Instituto ante el Consejo de la Facultad;

3°—Informar periódicamente al Decano del funcionamiento del Instituto y de la marcha de sus trabajos;

4°—Las demás que le señalen los Reglamentos;

Artículo 70.—Corresponde al Consejo Técnico del Instituto:

1°—Elaborar, en coordinación con el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, los programas de trabajo del Instituto.

2°—Estudiar y considerar los proyectos de investigación que se propongan al Instituto.

3°—Evaluar los resultados de los trabajos de investigación que se realicen en el Instituto.

4°—Someter a la consideración del Consejo de la Facultad las reformas e iniciativas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto.

5°—Las demás que le señalen los reglamentos.

SECCION IX

Del Personal Docente y de Investigación

Artículo 71.—La enseñanza y la investigación, así como la orientación moral y cívica que la Universidad debe impartir a sus estudiantes, están encomendadas a los miembros del personal docente y de investigación.

Artículo 72.—Los miembros del personal docente y de investigación serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de la Facultad correspondiente y con la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 73.—Para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere:

a) Poseer condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para tal función;

b) Haberse distinguido en sus estudios universitarios o en su especialidad o ser autor de trabajos valiosos en la materia que aspire a enseñar; y

c) Llenar los demás requisitos establecidos en la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 74.—Los miembros del personal docente y de investigación se clasificarán en las siguientes cate-

gorías: miembros Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

Unico.—El Consejo Universitario podrá, en los casos que estime convenientes, establecer concursos para la provisión de cargos. El régimen de los concursos será fijado en el reglamento respectivo.

Artículo 75.—Son miembros Ordinarios del personal docente y de investigación:

- a) Los Instructores;
- b) Los Profesores Asistentes;
- c) Los Profesores Agregados;
- d) Los Profesores Asociados; y
- e) Los Profesores Titulares.

Artículo 76.—Son miembros Especiales del personal docente y de investigación:

- a) Los Auxiliares docentes y de investigación;
- b) Los Investigadores y Docentes libres; y
- c) Los Profesores contratados.

Artículo 77.—Los miembros Ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario, además, presentar a la consideración de un Jurado nombrado al efecto un trabajo original como credencial de mérito. El régimen de ubicación, ascenso y jubilación del personal docente y de investigación será establecido en el correspondiente reglamento.

Artículo 78.—Todo miembro del personal docente y de investigación tiene el derecho de solicitar ante el Consejo Universitario que se reconsidere su clasificación en el escalafón correspondiente.

Artículo 79.—Toda persona que se inicie en la docencia o en la investigación lo hará como Instructor, a menos que por sus méritos profesionales, docentes o científicos, pueda ser ubicado en una jerarquía superior por el Consejo de la respectiva Facultad, conforme con el reglamento respectivo. En este caso se informará al personal de jerarquía inferior, el cual podrá exigir que la posición se provea por concurso.

Artículo 80.—Para ser Instructor se requiere título universitario. Los Instructores podrán ser removidos a solicitud razonada del Profesor de la cátedra.

Artículo 81.—Cuando una persona ingrese al personal docente o de investigación con una jerarquía superior a la de Instructor, sus funciones durarán un año. Cumplido este lapso podrá ser confirmada en su cargo por el tiempo establecido para su correspondiente categoría.

Artículo 82.—Los Profesores Asistentes deben poseer título universitario, capacitación pedagógica, y haber ejercido como Instructores al menos durante dos años, salvo lo previsto en el artículo anterior. Los Profesores Asistentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Agregados de acuerdo con lo establecido en el respectivo reglamento.

Artículo 83.—Los Profesores Agregados deben poseer título universitario y durarán cuatro años en sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Asociados, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y el reglamento respectivo.

Artículo 84.—Los Profesores Asociados deben poseer el título de Doctor y durarán, por lo menos, cinco años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 85.—Para ser Profesor Titular se requiere haber sido Profesor Asociado, por lo menos durante cinco años. Los Profesores Titulares durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean jubilados.

Artículo 86.—Podrán ser miembros Especiales del personal docente y de investigación quienes no posean títulos

universitarios, cuando lo permita la naturaleza de la asignatura o de los trabajos a realizar, a juicio del Consejo de la Facultad y con la aprobación del Consejo Universitario. Tales miembros se denominarán Auxiliares Docentes o de Investigación.

Artículo 87.—Se denominarán Investigadores y Docentes libres aquellas personas que, por el valor de sus trabajos o investigaciones, o por el mérito de sus labor profesional, sean encargadas temporalmente por la Universidad para realizar funciones docentes o de investigación.

El desempeño de estos cargos será credencial de mérito para el ingreso al escalafón del profesorado ordinario.

Artículo 88.—La Universidad podrá contratar Profesores o Investigadores para determinadas cátedras o trabajos. Las condiciones que deben llenar los Profesores contratados, así como los requisitos del respectivo contrato, los fijará el reglamento.

Artículo 89.—Son Profesores Honorarios aquellas personas que, por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales, o profesionales, sean consideradas merecedoras de tal distinción por el Consejo Universitario, a propuesta de la respectiva Facultad. Los Profesores Honorarios no tendrán obligaciones docentes ni de investigación.

Artículo 90.—Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 ó más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a la jubilación. Si después del décimo año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente, tendrán derecho a una pensión de tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tengan. El Reglamento Especial de Jubilaciones y Pensiones establecerá las condiciones y límites necesarios para la ejecución de esta disposición.

Artículo 91.—El reglamento del personal docente y de investigación establecerá las obligaciones y remuneraciones de sus miembros de acuerdo con la correspondiente categoría y el tiempo que dediquen al servicio de la Universidad.

Artículo 92.—Según el tiempo que consagren a las actividades docentes o de investigación, el personal se clasificará en:

- a) Profesores de dedicación exclusiva;
- b) Profesores a tiempo completo;
- c) Profesores a medio tiempo; y
- d) Profesores a tiempo convencional.

Artículo 93.—Para realizar sus funciones, los miembros del personal docente y de investigación podrán tener Ayudantes o Preparadores, quienes se seleccionarán entre los estudiantes calificados en la forma que indique el Reglamento. Los ayudantes o Preparadores colaborarán con los Profesores en el desarrollo de las labores docentes y de investigación. Estos cargos servirán de credencial de mérito a los fines del correspondiente ingreso en el escalafón del personal docente o de investigación.

Artículo 94.—Los miembros del personal docente y de investigación deben elaborar los programas de sus asignaturas, o los planes de sus trabajos de investigación, y someterlos para su aprobación a las respectivas autoridades universitarias, pero conservan completa independencia en la exposición de la materia que enseñan y en la orientación y realización de sus trabajos.

En el caso de que la enseñanza de una asignatura estuviera encomendada a varios Profesores, el Jefe de cátedra coordinará la unidad de la enseñanza.

Cuando existan cátedras paralelas, los Profesores coordinarán sus actividades con vista a la coherencia y unidad de la labor universitaria.

Artículo 95.—El escalafón del personal docente y de in-

vestigación es uniforme para todas las Universidades Nacionales, y no se interrumpe con el traslado de una a otra Universidad.

Artículo 96.—En caso de que un miembro del personal docente o de investigación, previa la autorización correspondiente, se separe de su cargo para efectuar estudios de especialización, cumplir misiones de intercambio con otras instituciones, o realizar cualesquiera otras actividades científicas o académicas que redunden en provecho de su formación o en beneficio de la Universidad, se le computará para los fines del escalafón y de la jubilación el tiempo que emplee en estas actividades.

Artículo 97.—Los miembros del Personal Docente y de Investigación deben concurrir a los actos que celebre la Universidad y a los cuales sean convocados con carácter obligatorio.

Artículo 98.—Los Profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes, sólo podrán ser removidos de sus cargos docentes o de investigación en los casos siguientes:

- 1°—Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los Principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- 2°—Cuando participen, o se solidaricen activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros;
- 3°—Por notoria mala conducta pública o privada;
- 4°—Por manifiesta incapacidad física;
- 5°—Por incapacidad pedagógica o científica comprobada;
- 6°—Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado;

7°—Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del 15% de las clases que deben dictar en un año lectivo; por incumplimiento en las labores de investigación; o por dejar de asistir injustificadamente a más del 50% de los actos universitarios a que fueren invitados con carácter obligatorio en el mismo período;

8°—Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

Artículo 99.—Según la gravedad de la falta, los miembros del personal docente y de investigación podrán ser sancionados con amonestación, suspensión temporal, o destitución de sus cargos.

Los miembros del personal docente y de investigación que incurran en las causales 1°, 2°, 3°, 6°, 7° y 8° del artículo anterior, y sean removidos de sus cargos, no podrán ingresar en ninguna Universidad del país, ni desempeñar ningún empleo en ellas, mientras dure la sanción que les sea impuesta.

Artículo 100.—Para que un miembro del personal docente y de investigación pueda ser removido de su cargo por las causales señaladas en el artículo 98, es necesario instruirle un expediente de acuerdo con los trámites y requisitos fijados por la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 101.—El miembro del personal docente y de investigación que sea destituido de su cargo arbitrariamente, tendrá derecho a su reincorporación con reconocimiento del tiempo que hubiere permanecido retirado, como tiempo de servicio.

Esta reclamación deberá intentarse dentro de los doce meses siguientes, salvo que circunstancias especiales debidamente comprobadas se lo hayan impedido.

Artículo 102.—Las Universidades deben protección a los miembros de su personal docente y de investigación y procurarán, por todos los medios, su bienestar y mejoramiento. A este fin, la Universidad establecerá los sistemas que permitan cubrir los riesgos de enfermedad, muerte o despido; creará centros sociales, vacacionales y

recreativos; fundará una caja de previsión social, y abogará porque los miembros del personal docente y de investigación, así como sus familiares, se beneficien en todos aquellos servicios médicos o sociales que se presten a través de sus institutos y dependencias.

Artículo 103.—Para representar a los miembros del personal docente y de investigación ante las autoridades universitarias, las asociaciones de profesores universitarios solicitarán el reconocimiento ante el Concejo Universitario respectivo.

SECCIÓN X

De los alumnos

Artículo 104.—Son alumnos de las Universidades las personas que, después de haber cumplido los requisitos de admisión que establezcan la presente Ley y los reglamentos, sigan los cursos para obtener los títulos o certificados que confiera la Universidad.

Artículo 105.—Para seguir los cursos universitarios y obtener los grados, títulos o certificados de competencia que confiere la Universidad, los alumnos necesitan cumplir los requisitos que, sobre las condiciones de asistencia, exámenes, trabajos prácticos y demás materias, fijen la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 106.—Para ingresar como alumno en los cursos universitarios regulares y obtener los grados y títulos que la Universidad confiere se necesita el Título de Bachiller legalmente válido en Venezuela en la especialidad correspondiente.

Parágrafo 1º.—Si el aspirante posee el Título de Bachiller en especialidad distinta a la exigida por el reglamento de la Facultad correspondiente, deberá aprobar un examen de admisión cuyo contenido, modalidades y demás condiciones serán determinados por el Consejo de la respectiva Facultad.

Parágrafo 2º.—Asimismo, podrán ingresar como alumnos en los cursos universitarios regulares los egresados titulares de planteles de educación superior mediante el procedimiento de equivalencia de estudios.

Parágrafo 3º.—El Consejo Universitario podrá autorizar la inscripción en determinadas Escuelas de personas que no tengan el Título de Bachiller, y reglamentará especialmente esta disposición.

Artículo 107.—El estudiante que ingresa en la Universidad no podrá inscribirse en más de una Facultad. Cursado el primer año, el alumno podrá inscribirse en otra Facultad previa autorización del Consejo Universitario.

Artículo 108.—Para orientarse en sus estudios, los alumnos consultarán a los Profesores Consejeros designados por el Decano, quienes los guiarán en todo lo relativo a sus labores universitarias.

Artículo 109.—Las Universidades deben protección a sus alumnos y procurarán por todos los medios, su bienestar y mejoramiento. A este fin, la Universidad organizará sistemas de previsión social para el alumnado, propenderá a la creación de centros vacacionales y recreativos para los estudiantes, y de acuerdo con sus recursos, prestará ayuda a los alumnos que la requieran.

Artículo 110.—Las Universidades propiciarán el intercambio de alumnos con otras instituciones del país o del extranjero; fomentarán el acercamiento de los estudiantes entre sí y con los profesores; y facilitarán las relaciones de las organizaciones estudiantiles con agrupaciones similares de otras naciones o de carácter internacional.

Artículo 111.—Los alumnos están obligados a asistir puntualmente a las clases, trabajos prácticos y seminarios. Deben mantener un espíritu de disciplina en la Universidad y colaborar con sus autoridades para que todas las actividades se realicen normal y ordenadamente dentro del recinto universitario. Los alumnos deben tratar respetuosamente al personal universitario y a sus compañeros,

cuidar los bienes materiales de la Universidad y ser guardianes y defensores activos del decoro y la dignidad que deben prevalecer como normas del espíritu universitario.

Artículo 112.—Los alumnos que no cumplan las obligaciones universitarias establecidas en el artículo anterior, serán sancionados, según la gravedad de la falta, con pena de amonestación, de suspensión temporal, de pérdida del curso o de expulsión de la Universidad, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 113.—Para representar a los estudiantes ante las autoridades universitarias, las asociaciones de estudiantes solicitarán el reconocimiento del Consejo Universitario respectivo.

SECCION XI

De los Egresados

Artículo 114.—Las Universidades mantendrán, por todos los medios a su alcance, los vínculos que deben existir entre ellas y sus egresados.

Artículo 115.—Los egresados están en la obligación de colaborar espiritual y materialmente en el fomento y la buena marcha de la Universidad en la cual hayan obtenido su grado, y formarán parte de los organismos universitarios, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 116.—Los representantes de los egresados ante los Consejos de las Facultades designarán de entre ellos un representante y un suplente ante el Consejo Universitario respectivo.

SECCION XII

Del Consejo de Fomento

Artículo 117.—El Consejo de Fomento estará integrado por siete miembros escogidos por el Consejo Universitario entre reconocidas personalidades de las finanzas y de la economía venezolana.

Artículo 118.—Son atribuciones del Consejo de Fomento:

1º—Recomendar al Consejo Universitario la adquisición, enajenación o gravamen de bienes y la aceptación de herencias, legados o donaciones;

2º—Fomentar las rentas de la Universidad;

3º—Servir de órgano de consulta al Consejo Universitario en los problemas de índole económica y financiera;

4º—Estudiar los programas de largo alcance, prever las necesidades económicas futuras de la Universidad y planear los modos de satisfacerlas;

5º—Las demás que fije el reglamento dictado por el Consejo Universitario.

SECCION XIII

Del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico

Artículo 119.—En cada Universidad funcionará un Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, que tendrá por finalidad estimular y coordinar la investigación en el campo científico y en el dominio de los estudios humanísticos y sociales.

Artículo 120.—El Consejo estará integrado por dos Comisiones: la Comisión de Desarrollo Científico y la Comisión de Estudios Humanísticos y Sociales.

Las Comisiones se reunirán en Consejo para coordinar sus respectivos sistemas de trabajo e intercambiar ideas acerca de la investigación en la Universidad. El Consejo será presidido por el Rector, o en su ausencia, por el Vicerrector.

Artículo 121.—El reglamento del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico determinará la integración de las distintas Comisiones.

Artículo 122.—Los Delegados a las Comisiones, y sus Suplentes, serán elegidos por el Consejo de la Facultad, mediante votación directa y secreta. El Consejo Universi-

tario designará un Delegado ante cada una de las Comisiones.

Artículo 123.—Para ser Delegado ante las Comisiones se necesita ser Director o Miembro de algún Instituto en la respectiva Facultad, haber publicado obras de reconocido valor en el campo de la correspondiente especialidad, o estar dedicado activamente a la labor de investigación. Los Delegados durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 124.—Las atribuciones del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico serán fijadas por el reglamento que dicte el Consejo Universitario de acuerdo con la presente Ley.

SECCION XIV

De la Dirección y de la Comisión de Cultura

Artículo 125.—En cada Universidad, funcionará adscrita al Rectorado una Dirección de Cultura, la cual fomentará y dirigirá las actividades de extensión cultural de la Universidad, contribuyendo a la formación del alumnado y a la difusión de la ciencia y la cultura en el seno de la colectividad.

Artículo 126.—La Dirección de Cultura tendrá un Director de libre nombramiento y remoción del Rector.

Artículo 127.—El Consejo Universitario podrá crear, con carácter *ad-honorem*, como órgano consultivo de la Dirección de Cultura, una Comisión de Cultura, en la que participarán profesores y estudiantes, designados por el mismo Consejo.

Artículo 128.—La Dirección de Cultura, con la asesoría de la Comisión de Cultura, donde la hubiere, tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las actividades culturales de la Universidad, de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo Universitario.

SECCION XV

De la Dirección y de la Comisión de Deportes

Artículo 129.—Para el estímulo, desarrollo y coordinación del deporte universitario, en cada Universidad funcionará adscrita al Rectorado una Dirección de Deportes, de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo Universitario.

Artículo 130.—La Dirección de Deportes tendrá un Director de libre nombramiento y remoción del Rector.

Artículo 131.—Como órgano consultivo de la Dirección de Deportes, el Consejo Universitario podrá crear con carácter *ad-honorem* una Comisión de Deportes, en la que participarán profesores y estudiantes designados por el mismo Consejo.

CAPITULO II

De la Enseñanza Universitaria

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 132.—La enseñanza universitaria se suministrará en las Universidades y estará dirigida a la formación integral del alumno y a su capacitación para una función útil a la sociedad.

Artículo 133.—Además de establecer las normas pedagógicas internas que permitan armonizar la enseñanza universitaria con la formación iniciada en los ciclos educativos anteriores, las Universidades señalarán orientaciones fundamentales tendientes a mejorar la calidad general de la educación en el país.

Artículo 134.—Los alumnos estarán obligados a seguir, además de los estudios especializados que debe impartir

cada Facultad, los cursos generales humanísticos o científicos que deberá prescribir el Consejo Universitario.

Artículo 135.—Los demás particulares de la enseñanza universitaria serán determinados en los reglamentos que dictarán los organismos universitarios con sujeción a sus atribuciones.

SECCION II

De los Exámenes

Artículo 136.—El aprovechamiento y capacidad de los alumnos se evaluarán mediante exámenes y pruebas que se efectuarán durante el transcurso del año académico.

Artículo 137.—Los exámenes y pruebas deben concebirse como medios pedagógicos para estimular la actividad intelectual de los estudiantes y corregir periódicamente los posibles defectos de su formación. Como instrumentos auxiliares de evaluación en ellos debe atenderse, más que a la repetición o memorización de la materia tratada durante el curso, al aprovechamiento que demuestre el alumno mediante la comprensión del saber recibido. Los profesores formularán y realizarán los exámenes y pruebas de acuerdo con esta norma.

Artículo 138.—Al término de cada año habrá un examen final. Durante el transcurso del año el profesor efectuará, como mínimo, dos exámenes parciales en cada asignatura. El Consejo Universitario reglamentará, a solicitud del Consejo de la Facultad, las excepciones a este régimen.

Artículo 139.—Para evaluar el aprovechamiento del alumno se calificarán los trabajos, exámenes y pruebas, con un número comprendido entre 0 y 20 (cero y veinte) ambos inclusive. Para ser aprobado se necesita un mínimo de 10 (diez) puntos.

Artículo 140.—Los exámenes parciales y finales se evaluarán de acuerdo con el sistema de calificaciones establecido en el artículo anterior. El promedio de las calificaciones de los exámenes parciales aportará el 40% de la nota definitiva.

Artículo 141.—Para tener derecho a presentar el examen final de una asignatura el alumno debe tener un promedio mínimo de 10 (diez) puntos en los correspondientes exámenes parciales.

Artículo 142.—Los alumnos que hayan perdido el derecho a exámenes finales o que resulten aplazados en ellos, podrán presentar exámenes de reparación en las condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos.

Artículo 143.—Los alumnos que resulten aplazados por primera vez en exámenes de reparación en no más de una asignatura pueden inscribirse condicionalmente en todas las asignaturas del curso inmediato superior y podrán presentar exámenes finales de una y otras en el período ordinario de exámenes. Si la asignatura pendiente tiene prelación sobre alguna o algunas del curso superior no podrán rendirse los exámenes de éstas sin haber aprobado previamente aquella. El Consejo de cada Facultad determinará el orden de prelación de asignaturas.

Artículo 144.—No tendrá derecho a examen de reparación el alumno comprendido en los siguientes casos:

1°—Si no ha obtenido el promedio mínimo exigido para presentarse a exámenes finales en más de la mitad de las asignaturas cursadas durante el año.

2°—Si fuera aplazado en más de la mitad de los exámenes finales.

3°—Si el número de las asignaturas en que hubiera perdido el derecho al examen final sumado al número de las asignaturas en que fuera aplazado, excediera la mitad del total de las materias cursadas durante el año.

Artículo 145.—En los exámenes de reparación no se computarán los promedios de los exámenes parciales.

Artículo 146.—Los alumnos que tengan derecho a presentar exámenes finales podrán solicitar ante el Consejo de la Facultad su diferimiento y presentarlos en el lapso que sea establecido. De los exámenes diferidos no habrá reparación, pero al alumno se le computará el promedio de sus exámenes parciales.

Artículo 147.—Para obtener el Título de Doctor en cualquiera especialidad habrá un examen, público y solemne, que versará sobre la Tesis que presente el aspirante.

Artículo 148.—El Consejo Universitario respectivo reglamentará todo lo concerniente a exámenes, atendiendo las pautas que señale el Consejo Nacional de Universidades.

CAPITULO III

De las incompatibilidades

Artículo 149.—Los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario, Decano, y Directores de Escuelas e Institutos universitarios, con de Tiempo Completo. Dichas funciones y las de Profesor de Tiempo Completo son incompatibles con actividades profesionales o cargos remunerados que por su índole o por su coincidencia de horario menoscaben la eficiencia en el desempeño de las obligaciones universitarias. Corresponde al Consejo Universitario la calificación pertinente.

Artículo 150.—Los Profesores de dedicación exclusiva no podrán realizar ninguna otra actividad remunerada.

Artículo 151.—El Rector, el Vicerrector, el Secretario, el Decano, y los Directores de Escuelas universitarias, no podrán dedicar dentro de su Tiempo Completo más de seis horas semanales a la docencia o a la investigación y no percibirán remuneración adicional por estas actividades.

Artículo 152.—Ningun funcionario puede desempeñar, a la vez, dos cargos administrativos remunerados en la Universidad.

Artículo 153.—Ninguna persona podrá atender, a la vez, dos o más cargos docentes, si las horas requeridas para su desempeño exceden las establecidas para el Tiempo Completo. La remuneración de dos o más cargos docentes no podrá exceder el 75% del sueldo asignado para el Tiempo Completo en la correspondiente categoría.

TITULO IV

De las Universidades Privadas

Artículo 154.—El Ejecutivo Nacional, previa consulta al Consejo Nacional de Universidades, podrá autorizar, mediante decreto y en cada caso, el funcionamiento de Universidades fundadas por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Artículo 155.—A los fines de la autorización del Ejecutivo Nacional, él o los promotores de toda Universidad Privada elevarán solicitud al Ministerio de Educación y acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del título jurídico por el cual se crea la Universidad;
- b) Proyecto del Estatuto Orgánico.

Artículo 156.—Autorizado el funcionamiento por el Ejecutivo Nacional, las Universidades Privadas adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización en la Oficina Subalterna de Registro del lugar donde funcionará, de la solicitud al Ministerio de Educación, los correspondientes documentos determinados en el artículo anterior, y la autorización del Ejecutivo Nacional.

Artículo 157.—Cuando por testamento se haya dispuesto la creación de una Universidad, el Ministerio Público podrá gestionar la autorización para su funcionamiento, de oficio o bien a solicitud del Ministerio de Educación.

Artículo 158.—Las Universidades Privadas tendrán un personal directivo similar al asignado por la presente Ley a las Universidades Nacionales, el cual deberá llenar los requisitos exigidos en los artículos 27, 28, 53 y 60.

Artículo 159.—El personal docente y de investigación de las Universidades Privadas, deberá llenar las condiciones establecidas en el artículo 73 de la presente Ley.

Artículo 160.—Las Universidades Privadas y sus organismos tendrán la misma estructura académica que la de las Universidades Nacionales, salvo lo establecido en esta Ley y lo que reglamente el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 161.—En las Universidades Privadas sólo podrán funcionar las Facultades que apruebe el Consejo Nacional de Universidades. La modificación de dichas Facultades, o de cualquiera Escuela o Instituto, deberá ser autorizada previamente por el mismo Consejo.

Se requiere un mínimo de tres Facultades no afines para la existencia legal de una Universidad Privada.

Artículo 162.—Las disposiciones de la presente Ley relativas al régimen de la enseñanza y de los exámenes se aplicarán a las Universidades Privadas.

Artículo 163.—Los títulos y certificados que expidan las Universidades Privadas sólo producirán efectos legales al ser refrendados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Educación.

Artículo 164.—El Estado ejercerá la inspección de las Universidades Privadas en la forma que al efecto disponga el Ejecutivo Nacional, el cual podrá revocar la autorización de cualquier Universidad Privada, o suspender su funcionamiento o el de cualquiera de sus dependencias cuando en ella no se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables.

Parágrafo.—Los interesados podrán apelar de esta decisión para ante la Corte Federal en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de publicación oficial de la resolución del Ejecutivo Nacional.

TITULO V

Disposiciones transitorias y finales

CAPITULO I

Disposiciones transitorias

Artículo 165.—Las Universidades continuarán funcionando con las Facultades, Escuelas, Institutos y dependencias que actualmente tienen, sin perjuicio de que puedan crearse, modificarse o suprimirse conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 166.—Las elecciones previstas en los artículos 29, 47 y 54, se celebrarán en la segunda quincena del mes de junio de 1959, en las fechas que fijen los respectivos Consejos Universitarios.

Parágrafo único.—El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Educación, nombrará al Rector, al Vicerrector, al Secretario, y a los Decanos de las Universidades Nacionales, hasta que dichos funcionarios sean elegidos de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 167.—El Consejo Universitario de cada Universidad nombrará con carácter interino a los Profesores representantes en el Consejo de las Facultades.

Artículo 168.—La condición relativa al Título de Doctor exigida para ser Decano comenzará a regir desde el segundo período electoral a partir de la promulgación de la presente Ley. En todo caso se exigirá título universitario venezolano.

Artículo 169.—Los Consejos Universitarios de las Uni-

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Art. 12.—La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial", tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Caracas: sábado 6 de diciembre de 1958

AÑO LXXXVII — MES II

Número 576 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

versidades Nacionales deberán revisar las credenciales del respectivo profesorado antes de proceder a su ubicación definitiva dentro del escalafón, de conformidad con la presente Ley.

CAPITULO II

Disposiciones finales

Artículo 170.—El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley, y dictará las disposiciones transitorias que sean necesarias para su aplicación, sin perjuicio de las atribuciones que se confieren al Consejo Nacional de Universidades y a las Universidades Nacionales para dictar reglamentos de índole interna.

Artículo 171.—El Consejo Universitario determinará la organización del personal administrativo y el funcionamiento de los servicios correspondientes, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 172.—La Contraloría de la Nación puede disponer, cuando lo crea conveniente, la revisión de cuentas de la Universidad. A este efecto, el Rector autorizará la presentación de comprobantes y el examen de archivos, depósitos y libros que fueren necesarios.

Artículo 173.—Los casos dudosos o no previstos en la presente Ley serán resueltos por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 174.—Se deroga la Ley de Universidades de 2 de agosto de 1953 y las demás disposiciones legales o reglamentarias que colidan con la presente Ley.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Año 149° de la Independencia y 100° de la Federación.

La Junta de Gobierno,

(L. S.)

EDGARD SANABRIA.
Presidente

CARLOS LUIS ARAQUE.
Coronel

PEDRO JOSE QUEVEDO.
Coronel

ARTURO SOSA, hijo.

MIGUEL J. RODRIGUEZ O.
Capitán de Navío

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

AUGUSTO MÁRQUEZ CAÑIZALES.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

RENÉ DE SOLA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

JOSÉ ANTONIO MAYOBRE.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

JOSUÉ LÓPEZ HENRÍQUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

JUAN ERNESTO BRANGER.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

LUIS BÁEZ DÍAZ.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

RAFAEL PIZANI.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

ESPÍRITU SANTOS MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

RAÚL VALERA.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

OSCAR MACHADO ZULOAGA.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,
(L. S.)

ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

JULIO DIEZ.